

En Logroño, a 5 de octubre de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

97/05

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, por delegación de la Excmo. Sra. Consejera de Turismo Medio Ambiente y Política Local, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de *M. Mutualidad* en representación de R.M., por reclamación de daños producidos en el vehículo propiedad de éste, marca Citroen Saxo, matrícula XX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2005, la Compañía aseguradora *M. Mutualidad* se dirige a la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja solicitando los datos sobre la titularidad y aprovechamiento cinegético del coto de caza ubicado en la carretera LR-113 Km. 22,800, en relación con el accidente de circulación que había ocurrido el 20 de enero anterior en ese punto kilométrico.

La Aseguradora acompaña el atestado levantado por la Guardia Civil de La Rioja del citado accidente.

Segundo

El siguiente día 17 de marzo, la Jefa de la Sección de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa se dirige a la Aseguradora remitiéndole el informe del Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, del día 16 anterior, en el que se decía que:

1º “El punto Kilométrico 22.8, de la carretera LR-113 se encuentra ubicado en el término municipal de Viniestra de abajo, dicho término municipal forma parte de la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, cuya titularidad cinegética la ostenta el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.”

2º “En los aprovechamientos que programa anualmente la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda en el punto del siniestro se contempla el aprovechamiento de caza mayor.”

Tercero

Por escrito presentado ante el Director General de Medio Ambiente Ordenación del Territorio y Vivienda, de fecha 12 de mayo de 2005, D. Rafael M.S. formula reclamación patrimonial por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, un Citroen Saxo con matrícula XX, cuando el pasado 20 de enero, mientras circulaba por la carretera LR.113 , a la altura del punto kilométrico 22,800, irrumpido un jabalí en la calzada y lo atropelló. El interesado acompaña junto al escrito:

- El atestado de la Guardia Civil, al que nos hemos referido en el Antecedente de Hecho Primero, donde se corrobora lo expuesto por el interesado.
- La factura de la carrocería donde arregló su vehículo, por valor de 184,58 €, que es el importe de la reclamación.
- Copia del DNI del interesado.
- Copia del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.
- Certificado de la Compañía aseguradora *M. Mutualidad* en el que se asegura que el vehículo propiedad del interesado está asegurado por la Compañía y carta de ésta en la se hace cargo de la defensa y representación del interesado en virtud de la póliza contratada éste.
- Copia del informe del Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, del día 16 de marzo, al que nos hemos referido en el Antecedente del Asunto que precede.

Cuarto

El 21 de julio de 2005, la Jefa de la Sección de la Asistencia Jurídica, Gestión Administrativa y Coordinación Administrativa se dirige a la Compañía aseguradora acusando recibo de la reclamación, se le notifica que se inicia el procedimiento y que el responsable de su tramitación es D. Alfonso G.A., a la vez que se le informa de aspectos procedimentales.

Con la misma fecha, el responsable de tramitación da vista del expediente a la Aseguradora, por término de diez días, sin que posteriormente se haga uso del trámite por la misma.

Quinto

Con fecha de 18 de agosto de 2005, el Responsable de tramitación, con el visto bueno del Secretario General Técnico, con cita del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de Julio, de Caza de La Rioja y de la doctrina de este Consejo Consultivo, emite propuesta de resolución, en la que establece la siguiente conclusión: *“A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone reconocer la existencia de responsabilidad civil objetiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por los daños producidos en el vehículo propiedad de D. Rafael M.S, valorados en 184,58 €. Asimismo se propone recabar Dictamen del Consejo Consultivo de la Rioja.”*

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 2 de septiembre de 2005, registrado de entrada en este Consejo el día 8 de septiembre de 2005, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, actuando en sustitución temporal de la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en virtud del Decreto 8/2005, de 10 de agosto, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 9 de septiembre, de 2005, registrado de salida el día 12 de septiembre de 2005, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque friera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11-g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja determinaba la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el preceptado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de los preceptos de la Ley 4/2005, el 7 de septiembre de 2005, al no contener dicha Ley ninguna norma transitoria al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 euros, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, al haber finalizado el trámite de audiencia en fecha anterior al 7 de septiembre, consideramos nuestro dictamen preceptivo, pese a ser su cuantía inferior a 600 €.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa

Desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos repitiendo que -a la vista de la legislación de caza- ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior cuando se constate, *«en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)»* (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma

A la vista de la anterior doctrina, no ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente expediente encaja perfectamente en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Constatado, en efecto, en dicho expediente que el jabalí causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza de Cameros, cuya gestión y aprovechamiento

cinagético corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y siendo dicha Reserva un «terreno cinagético» a los efectos del citado párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja [según establece expresamente el art. 20.1.a) de la misma], es obvio que es la Comunidad Autónoma su titular, por lo que, a tenor del citado precepto, es ella la responsable *«de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero»*

A partir de ahí, resulta preciso recordar la doctrina contenida en nuestro Dictamen 25/1998, de modo que, por imperativo del artículo 144 LRJ-PAC, para dilucidar la responsabilidad de la Administración en este caso es preciso exigir los requisitos establecidos en la Ley para imputar a aquélla la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y siguientes LRJAP); conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, reconociéndolo en ambos extremos la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, que señala a los daños producidos un valor total de 184,58 €.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJ-PAC y en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, al que aquél se remite, no procede el pago de intereses pedido en el escrito de reclamación, salvo demora de más de tres meses en el pago de las indemnizaciones desde que se notifique la resolución que, poniendo fin al presente expediente, las reconozca. Sí procede, en cambio la actualización de la cantidad reclamada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con arreglo al índice de precios al consumo, según dispone el mismo citado precepto.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1 992 a la “fuerza mayor” como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados “casos fortuitos”, es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de un ciervo en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de “fuerza mayor”), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de “caso fortuito”). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (22 de febrero de 2005), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año, teniendo en cuenta el modo en que dicho plazo ha de computarse.

Por lo demás, la Administración ha de responder en este caso íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre aquí con ninguna otra en particular, con la subjetiva o culposa, resultante de lo dispuesto en el art. 1.902 Cc., del propio perjudicado o de un tercero.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del “*terreno cinegético*” que es la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, y al concurrir los demás requisitos exigidos por la Ley, la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar a D. Rafael M.S. los daños sufridos en el vehículo propiedad de su asegurado.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 184,58 €, actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, habiendo de hacerse cargo de la misma, íntegramente, la Administración, al no ser posible en este caso imputar también responsabilidad al conductor del vehículo o a un tercero.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.